

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 Y SUS FRACCIONES VI, VII, VIII, XII Y XIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 Y SUS FRACCIONES II Y; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, Y XII DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Derechos Humanos y Salud y Asistencia Social, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 3° y 4°, así como las fracciones VI, VIII, XII y XIII del artículo 5°, de la misma forma, al mismo artículo se le adicionan la fracción XV; del mismo modo, se reforman las fracciones II, V y IX y se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 6°, recorriéndose en su orden la subsecuente; consecuentemente, se adiciona el artículo 6° bis y se reforman las fracciones I, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 9°; así como también se reforman los artículos 16 y 22, todos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Quiénes integramos estas comisiones, procedimos al análisis de la iniciativa sujeta a estudio y una vez realizado el mismo en detalle, así como las consideraciones y los fundamentos de ésta, emitimos el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y XXV, 64, 71 y 91 de la Ley Orgánica y

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;
- II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;
- III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;
- IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos facticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,
- V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

I. Antecedentes

Único. En sesión de Pleno de data 16 de marzo del año 2022, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a las comisiones de Derechos Humanos, y Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 3 y 4, así como las fracciones VI, VIII, XII y XIII del artículo 5, de la misma forma, al mismo artículo se le adicionan la fracción XV; del mismo modo, se reforman las fracciones II, V y IX y se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 6° recorriéndose en su orden la subsecuente; consecuentemente, se adiciona el artículo 6 Bis y se reforman las fracciones I, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 9; así como también se reforman los artículos 16 y 22, todos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

II. Competencia.

Las Comisiones de Derechos Humanos y Salud y Asistencia Social, competentes para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnado Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y 71 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Es Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Como lo establece la propia iniciativa, el objeto y descripción de la misma es:

Reformar el articulado a través de los cuales se actualicen términos que han quedado obsoletos en el panorama internacional, proponiendo ampliar el catálogo de servicios de asistencia social y sus funciones del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, modificando la integración de la Junta de Gobierno del organismo

Asimismo, se propone la conformación de una Comisión Estatal para atender a la población en situación de calle con el objetivo de contar con un organismo para evaluar la problemática y proponer acciones y programas conformado por personas especialistas que dependan del Sistema DIF, con el fin de integrar a la población en situación de calle en las políticas de desarrollo social.

IV. Consideraciones

Primero. Que esta iniciativa que nos ocupa propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, señaladas anteriormente.

Segundo. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tercero. Estas Comisiones de Dictamen consideran de suma Importancia la actualización de conceptos que han quedado sin vigencia y son violatorios de derechos humanos, armonizándolos con las normas vigentes, considerándola Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la primordial, que a partir del 10 de junio del año 2011 con la reforma al artículo 1º Constitucional a traído como consecuencia un cambio de paradigma en materia de

Derechos Humanos, estableciendo como prioridad la dignidad de las personas, en cuyo párrafo impone la obligación a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Cuarto. Es por ello, que desde nuestra trinchera legislativa, nos vemos en la necesidad de aportar progresivamente un cambio en el paradigma de la actualización y armonización a la de Ley que nos ocupa, que es la Ley de Asistencia Social para el Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que algunos de los conceptos en ella dispuestos resultan completamente obsoletos y cero garantistas en la protección de derechos humanos. Añadiendo también, que la misma resulta de vital importancia a fin de promover el desarrollo integral, familiar y social en nuestro Estado, siendo ésta de orden público y de interés social, tal y como lo señala el artículo 1º el que a la letra dice:

Artículo 1º. ...

La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto definir, regular y fijar las bases y procedimientos de la asistencia social, promover el desarrollo integral de la familia, apoyar la formación, subsistencia, y desarrollo de las personas que carezcan de integración familiar o de familia, así como organizar y dotar. de competencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Folia estableciendo las bases concurrentes con el Ejecutivo del Esta o, el Sistema Estatal de Desarrollo Social, los Gobiernos Municipales y los sectores privado y social.

Quinto. Consecuentemente y en el mismo orden de ideas, hacemos mención de la “Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el ministro Arturo Zaldívar, señala lo siguiente:

El lenguaje inclusivo no pretende ser correcto. Todo lo contrario, pretende cambiar la realidad, desafiarla y transformarla. Busca poner en entredicho uno de los productos del patriarcado, en la misma manera en que muchas normas jurídicas han debido modificarse para dejar de ser discriminatorias. Si el lenguaje inclusivo incomoda, es porque nos confronta con nuestro propio sexismo, nos obliga y cuestionar el mundo tal como lo conocemos, nos obliga a ver lo que siempre ha sido invisible (sic).

Sexto. Motivo por el cual, estas comisiones dictaminadoras reconocemos la importancia de incorporar lenguaje Inclusivo en todas las formas de comunicación, especialmente en nuestras leyes, códigos y reglamentos, incorporando su uso ya que es sustancial e implica reconocer el derecho a la igualdad y a la no discriminación, otorgando lingüísticamente la protección, el respeto y la garantía de derechos.

Séptimo. Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad Y no discriminación [1]. De ahí que la utilización del lenguaje inclusivo no sólo es una vía para dismantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género [2].

Ahora bien, en lo tocante a la pretensión de reformar el artículo 3° de la Ley sujeta a estudio y análisis, estas comisiones de dictamen consideramos que no es dable acceder a la pretensión de la reforma planteada, esto en virtud de que el enunciado propuesto contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la misma ley, toda vez que al dejarlo como lo plantean dejaría fuera la concurrencia de los gobiernos municipales, sector privado y social, provocando no solamente una desarmonización sino una ausencia de responsabilidades para el cumplimiento los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Décimo. De la misma manera, en lo que respecta a lo planteado en su iniciativa a fin de crear la Comisión Especial para Atender a la Población en Situación de calle, éstas comisiones consideran que efectivamente el núcleo de población quien pretende dirigirse la reforma es de vital importancia, toda vez que su estado de vulnerabilidad actualmente y en la realidad se re victimiza a este núcleo socia vulnerable, sin embargo el crear una Comisión, a partir de la realidad antelativamente señalada las comisiones que dictaminamos consideramos que la reforma legislativa no necesariamente cambiaría la realidad, y esto es así puesto que el principio de progresividad se vería seriamente afectado, ya que en la ley a estudio la responsabilidad de la atención de las personas en situación de calle, familias o grupos vulnerables se encuentra con total precisión estableciendo la responsabilidad del Estado y sus instituciones, así como de los municipios a su debido cumplimiento.

Octavo. En este contexto, a partir de lo señalado en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen

apegándose a lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los precedentes fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y en la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, determinamos dictaminar la presente iniciativa en positivo, solamente en lo que corresponde a la actualización de conceptos, para darla a conocer al Pleno de esta Soberanía para su aprobación y en su caso su publicación.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 5° y sus fracciones VI, VII, VIII, XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV; se reforma el primer párrafo del artículo 6° y sus fracciones II y V; se reforman las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9°, todos de la Ley de Asistencia Social del Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

Son sujetos de atención de los servicios de asistencia social, los siguientes

I a la V...

VI. Personas adultas mayores en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VII. Personas con discapacidad;

...

De la IX a la XI

XII. Personas en situación de vulnerabilidad del medio rural o del urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XIII. Personas afectadas por desastres; y,

XIV. Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6°. ...

Se deberá entender como servicios básicos en materia de asistencia social de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. ...

II. La atención a niñas, niños, adolescentes, personas en situación de calle y personas adultos mayores en estado de abandono o desamparo, en establecimientos especializados;

III...

IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, personas adultos mayores y personas con discapacidad de escasos recursos;

VI a la XV. ...

Artículo 9°.

El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

I. Promover y prestar los servicios de asistencia social a las personas a que se refiere la presente Ley, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Bienestar;

II. a la V.

VI. Supervisar el procedimiento de adopción de las niña, niños adolescentes expósitos, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas en situación de calle y personas con discapacidad sin recursos;

VIII. Diseñar programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de niñas, niños y adultos mayores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encauzar el procedimiento ante las autoridades competentes;

IX. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;

X. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, con el fin de establecer condiciones para mejorar su integración y hacer asequible la paternidad responsable;

XI. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, y promover a través del Ejecutivo iniciativas tendientes a amparar la protección de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de calle y de personas con discapacidad;

XII. Prestar servicios de representación, asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de calle, madres

adolescentes y solteras, indígenas migrantes o desplazados y a todas aquellas personas que no puedan ejercer sus derechos de manera plena, así como los complementarios en problemas psicológicos;
XIII a XIX. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de marzo del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



